

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

INE/CG241/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSÉ MIGUEL AGUIRRE RUÍZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) el escrito de queja, presentado por el Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Morena y su precandidato a presidente municipal el C. José Miguel Aguirre Ruíz, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

“(...)

H E C H O S

1. *En fecha 18 de septiembre de 2014 su público en la gaceta del gobierno del Estado de México la convocatoria para el Proceso Electoral local para la renovación de la legislatura LIX, local y miembros de ayuntamientos para el periodo 2015-2018, en el estado de México.*

2. *En fecha 07 de octubre de 2014, se dio por iniciado el Proceso Electoral local para la renovación de la legislatura LIX, local y miembros de ayuntamientos para el periodo 2016-2018, en el Estado de México, teniendo verificativo la Jornada Electoral el pasado día 7 de Junio de 2015.*

3. *En fecha 10 de Junio de 2015 se declaró la validez de la elección en el Municipio de Chiautla, Estado de México, otorgándose las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

4. *Inconforme con la Declaración de Validez de la elección en el Municipio de Chiautla, Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; el Partido Movimiento Ciudadano mediante diversos Juicios de inconformidad substanciados ante el Tribunal Electoral del Estado de México y posteriormente mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con clave ST-JRC-338/ 2015, y resuelto en fecha 8 de Diciembre de 2015, cuyos Puntos Resolutivos son:*

“...

PRIMERO.- *Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.*

SEGUNDO.- *Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.*

TERCERO.- *Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la **asignación de regidurías** por el **principio de representación proporcional** realizada en función de los resultados de la ELECCIÓN.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

CUARTO. Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que **emita la convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria** para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

QUINTO. Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.

SEXTO. Dése vista a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho.

...”

5. En fecha 22 de Diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes número SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC/1095/2015 acumulados, en la cual determinó confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional, quedando de esta forma firme dicha resolución.

6. En consecuencia al haberse declarado la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; el pasado día 15 de Enero de 2016, la H. "LIX" Legislatura Local publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 59 mediante la cual expide la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, a celebrarse el próximo 13 de marzo del año en curso.

7. En fecha 19 de Enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su 1ª Sesión Extraordinaria en la que entre otros puntos, aprobó a través del Acuerdo No. IEEM/CG/08/2016, el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016; con lo que se iniciaron las actividades de la Elección Extraordinaria del Municipio de Chiautla, Estado de México.

8. En fecha 20 de Enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en su segunda sesión extraordinaria el Acuerdo número IEEM/CG/12/2016 Por el que se determina el Financiamiento Público de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para la obtención del voto, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo Constitucional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

2016-2018; en el cual al Partido Estatal del Movimiento Regeneración Nacional se le asignó de la manera siguiente el financiamiento:

a) Actividades Permanentes \$16,686.02 (Dieciséis mil seiscientos ochenta y seis pesos 02/100 M.N.),

Como se puede observar el financiamiento para la obtención del voto otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México asciende a la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100 M.N.), y como se puede advertir el monto anteriormente citado corresponde al total del Financiamiento para la obtención del voto, el cual no puede ser utilizado para actividades ordinarias u específicas ya que para estos dos casos existe una cantidad ya establecida.

Se hace este razonamiento en virtud de que el Partido del Movimiento Regeneración Nacional ha desplegado conductas contrarias al estado democrático.

9. En fecha 20 de Enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en su segunda sesión extraordinaria el Acuerdo número IEEM/ CG/13/ 2016 Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampañas y Campañas para la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016; aprobándose de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se aprueba como monto de tope de gastos de precampaña para la selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, durante la elección extraordinaria de 2016, la cantidad de \$73,129.46 (setenta y tres mil, ciento veintinueve pesos 46/100 M.N).

SEGUNDO.- Se aprueba como monto de tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, la cantidad de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil, trescientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

(Lo resaltado es propio)

10. De conformidad con el Calendario para la Elección Extraordinaria del municipio de Chiautla 2016, aprobado mediante Acuerdo IEEM/GG/ 08/ 2016, el periodo para la realización de las Precampañas correspondió del 11 al 15 de Febrero, para todos los precandidatos que habiendo cumplido con los requisitos de elegibilidad, cada Partido Político válido.

11. En fecha 13 de Febrero de 2016, el Consejo Municipal Electoral Número 29 de Chiautla, Estado de México, en cumplimiento a su acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Número 1, aprobado el día 10 de Febrero de 2016; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, realizó recorrido de verificación de Propaganda, correspondiente al Periodo de Precampaña para la Elección Extraordinaria de Chiautla, Estado de México 2016, levantando Acta Circunstanciada de fecha 13 de Febrero de 2016, de la que se desprende que el Partido Político del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ha colocado una gran cantidad de propaganda alterna (vinilonas, pinta de bardas, trípticos con las propuestas de los precandidatos) de los cuales se detectaron 83 elementos como se corrobora en el acta ya mencionada en dicho municipio, lo cual representa un costo económico superior al que tienen como partido de nuevo registro. Se hace el presente razonamiento en virtud de que de conformidad con el Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para dicho Partido mediante Acuerdo IEMM/CG/ 12/ 2016 asciende a la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100 M.N.), lo cual dividido entre los elementos detectados, se estaría en el supuesto de que cada uno de ellos no debería exceder su costo de \$60.31 (Sesenta pesos 31/100 M.N.).

*Ahora bien, en términos del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 66, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México se aprobó, como ya se ha hecho referencia, la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100 M.N.), la cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario, aunado a ello cada partido político puede aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, lo cual nos da un total de \$10,011.62 (Diez mil once pesos 62/100 M.N.), cantidad ésta que claramente ha sido rebasada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, independientemente de que, de conformidad con el Acuerdo No. IEEM/CG/ 13/ 2016 "Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampañas y Campañas para la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016"; el Consejo General del IEEM haya aprobado la cantidad de **\$73,129.46** (setenta y tres mil, ciento veintinueve pesos 46/100 M.N), como tope de gastos de Precampaña, sin embargo, para el caso específico del Partido Movimiento Regeneración Nacional, el total de su financiamiento para la Obtención del voto visiblemente ha sido rebasado, con lo cual se estaría en el supuesto de que dicho Partido se encuentra violando patentemente las normas establecidas para el desarrollo del debido proceso.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Es por lo anterior que a efecto de dar refuerzo a los hechos vertidos ofrezco para efecto de dar soporte a mi dicho, así como cumplimiento a los dispuesto por el artículo 15, 16, 17, 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las siguientes:

(SIC)...”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional:

PRUEBAS

“(...)

1. Documentales.-

a) Consistente en la certificación que hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Certificación que hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda en el Periodo de Precampaña del Consejo Municipal Electoral No. 29 de Chiautla, Estado de México, de fecha 13 de Febrero de 2016, que consta de 39 Fojas Útiles.

c) Certificación que hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del Acuerdo número IEEM/CG/08/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Certificación que hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del Acuerdo número IEEM/CG/12/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

e) Certificación que hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del Acuerdo número IEEM/CG/13/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

f) Original del oficio número RPAN/IEEM/098/2016, de fecha 20 de Febrero de 2016, mediante el cual se requirieron los testigos con los que este Instituto cuenta, en virtud de estarse llevando a cabo el monitoreo a medios alternos, mismos que a la fecha en que se promueve el presente no nos fueron entregados, por lo que solicito a esta Autoridad se sirva requerirlos a efecto de que puedan ser tomados en consideración una vez que se analice y se esté en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda.

Pruebas estas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en el cuerpo del presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

2. Instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

3. Presuncional, lógica, legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

...

Escrito del 24 de febrero de 2016.

... Copia Certificada de la Versión Estenográfica de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral, de fecha 23 de febrero de 2016, respecto a las manifestaciones del Representante del Partido Movimiento Ciudadano, específicamente en el punto 5 del orden del día, denominado Asuntos Generales y que guarda relación con la presente Queja.

(SIC)..."

III. Acuerdo de recepción y admisión: El dos de marzo del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización; ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento a Morena con acreditación en el Estado de México, así como a su precandidato al cargo de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dos de marzo del dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/4177/2016 e INE/UTF/DRN/4178/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**.

V. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cuatro de marzo del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

b) El día siete siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VI. Solicitud de Información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto.

a) El primero de marzo del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/133/2016, se solicitó la identificación y búsqueda del C. José Miguel Aguirre Ruiz, así como copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, en la que se advierta el domicilio del ciudadano en comento. Lo anterior, a efecto de poder notificar y emplazar al ciudadano en comento, en su calidad de denunciado.

En esa tesitura, el 03 de marzo del mismo año, en alcance al oficio antes referido, mediante el diverso INE/UTF/DRN/147/2016, se precisaron datos relativos a la solicitud de información, a efectos de que la Dirección en comento, contará con mayores elementos para la búsqueda de mérito.

b) Mediante oficios INE-DC/SC/5373/2016 e INE-DC/SC/5722/2016, del tres y cuatro de marzo del año en curso, respectivamente, la Dirección de lo Contencioso del Instituto, desahogo el requerimiento señalado en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada.

VII. Razón y constancia.

El dos de marzo del dos mil dieciséis, el Director Unidad de Técnica de Fiscalización, hizo constar que se realizó verificación del domicilio de Morena en el Instituto Electoral del Estado de México, siendo este el ubicado Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia el arenal Tepepan, C. P. 14610. Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

a) **Notificación y emplazamiento al C. José Miguel Aguirre Ruíz precandidato de Morena a la presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México.** mediante oficio número INE/UTF/DRN/4176/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, notificado el día once del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

b) Notificación y emplazamiento a Morena, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4363/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, notificado el día tres del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El dos de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/134/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente:

- Verificara, y en su caso confirmara, si la propaganda denunciada por el quejoso en el acta circunstanciada que se adjunta en copia simple, fue reportada en el informe de precampaña de ingresos y gastos del C. Miguel Aguirre Ruíz.
- Informará si en el resultado del monitoreo de propaganda en vía pública realizado en el marco de la precampaña se advierte la propaganda que se detalla en el Acta referida en el número anterior.
- Se sirviese presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de propaganda denunciada, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de la misma, así como, la documentación soporte que acrediten los valores proporcionados.

b) El primero de abril del año en curso, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

X. Contestación al Emplazamiento por parte de Morena. En fecha de catorce de marzo del dos mil dieciséis se recibió contestación por parte del C. Luis Daniel Serrano Palacios representate propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Los hechos expuestos por el Partido Acción Nacional, son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, ya que menciona en el hecho 11 señala que MORENA rebaso el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, el cual es por la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100 M.N.), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$10,011.62 (Diez mil once pesos 62/100 M.N.), este monto NO es un tope de gastos de precampaña, es un limite del financiamiento que pudiese aportar el propio partido político a las campañas, por lo que el Partido Acción Nacional parte de una premisa equivoca al señalar un supuesto rebase de tope de campaña.

Así mismo el Partido Acción Nacional, no acredita de manera fehaciente su dicho ya que no aporta soporte de cotizaciones o precios estimados de lo observado en el acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda en el periodo de precampaña del consejo municipal electoral No. 29 de Chiuatla de fecha 13 de febrero de 2016, lo cual solo deja la suposición realizada por el Partido Acción Nacional de que a su estimación hubo rebase del financiamiento para la obtención del voto, mas no así del tope de precampaña

Por lo anterior queda claro que el Partido Acción Nacional parte de un supuesto que carece de pruebas y valor económico estimado de los posibles gastos que considera rebasan del monto del financiamiento para la obtención del voto.

Es de señalar que el Partido Acción Nacional, pretende que el acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda en el periodo de precampaña del consejo municipal electoral No. 29 de Chivada de fecha 13 de febrero de 2016, sea considerado un medio de prueba, la cual no puede ser tomada con un valor probatorio del 100% (Cien por ciento) ya que es susceptible de deslinde de gastos por parte de los partidos políticos, siendo en el caso que MORENA presento un deslinde de gastos, con fecha 17 de febrero de 2016, ante el Consejo Municipal Electoral, mediante la cual este Instituto Político se deslinda de 38 bardas y mantas de las que se desconoce quién realizo el gasto, así mismo cumpliendo con la eficacia e idoneidad para el caso concreto, prueba de esto es el escrito original del deslinde con sello de recepción mismo que se adjunta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

El Partido Acción Nacional pretende acreditar un supuesto rebase del financiamiento para la obtención del voto ciudadano y no de un rebase al tope de precampaña con probatorias que no sustentan su afirmación, dichas probanzas exhibidas únicamente demuestran que hubo gastos que favorecen con bardas y mantas a la precampaña del C. José Miguel Aguirre Ruiz, de los cuales lo gastos realizados por MORENA ya fueron reportados Sistema Integral de Fiscalización en los términos del Reglamento de Fiscalización y los gastos que desconocemos este Instituto Político se deslindó conforme a la ley, aunado a lo anterior no se rebasa el tope de precampaña señalado en el Acuerdo IEEM/CG/13/2016, de igual manera la existencia de gastos por bardas y mantas no significa ni prueba que se haya rebasado el financiamiento obtenido para la obtención del voto.

Respecto a los gastos realizados con financiamiento para la obtención del voto ciudadano estos ascienden a la cantidad de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de volantes, por lo que no rebasa la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100 M.N.), por lo que no rebasa el monto del financiamiento señalado, lo cual se encuentra debidamente ingresado en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo para certeza de lo anterior se adjunta como probatoria el Informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, en medio magnético.

Por ultimo solicitamos se declare infundada la presente queja por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

(SIC)...”

Pruebas ofrecidas por Morena:

“ ...

DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO. - Consistente en un CD-ROM, el cual contiene los siguientes archivos

- Informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (2 documentos Excel)*
- Acuses de entrega de informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos
comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.***

XI. Contestación al Emplazamiento por parte del precandidato de Morena a la presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México. El quince de marzo del año en curso el precandidato de Morena a la presidencia Municipal de Chiautla el C. José Miguel Aguirre Ruíz dio contestación al emplazamiento realizado, señalando exactamente la misma defensa, que la referida en la fracción anterior por Morena.

XII. Escrito de queja presentado por el Partido Revolución Democrática. El once de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el Licenciado Javier Rivera Escalona en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denuncia hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

XIII. Acuerdo de recepción y admisión: El quince de marzo del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General; ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento a Morena con acreditación en el Estado de México, así como a su precandidato al cargo de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.

XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

HECHOS

1. En fecha 19 de noviembre de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió mediante Acuerdo INE/CG264/2014 EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

2. Derivado de los resultados de la elección ordinaria, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano presentó tres demandas de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de los actos referidos en el Resultando que antecede; mismos que fueron radicados en los expedientes identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.

3. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los medios de impugnación mencionados en el Resultando 5, de este Acuerdo, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

4. El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismo que fue radicado con la clave ST-JRC-338/2015.

5. El ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia, cuyos Resolutivos. Primero y Segundo son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México."

TERCERO.- Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la Elección.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

CUARTO. Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

QUINTO. Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.

SEXTO. Dése vista a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho.

6. *El doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en mención; asimismo, el trece del mismo mes y año, el ciudadano Ángel Melo Rojas presentó demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, ambos, a fin de controvertir la sentencia referida en el Resultado anterior, este último medio de impugnación reencusado a Recurso de Reconsideración por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

7. *El veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes números SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 acumulados, en la cual determinó confirmar la sentencia aludida en el Resultado 10.*

8. *La H. LVIII Legislatura del Estado de México, ha emitido la convocatoria para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Chiautla del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018; misma que fue publicada en la Gaceta del gobierno del Estado de México.*

9. *Se ha fijado como fecha para esa elección el día 13 de marzo de 2016 a través de la participación ciudadana por sufragio universal, libre, directo y secreto de quienes se encuentren en el listado nominal.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

10. *El 19 de enero de 2016 fue aprobado el calendario electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/08/2016, denominado Por el que se aprueba el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016, mismo que se anexa al presente.*

11. *En fecha 20 de enero de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba la convocatoria de la elección extraordinaria, mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2016 Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes para la elección extraordinaria de Chiautla 2016.*

12. *En fecha 20 de enero de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el acuerdo IEEM/CG/13/2016 por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016.*

13. *En fecha 3 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el acuerdo IEEM/CG/25/2016 Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.*

14. *En la misma fecha de 3 de febrero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el Acuerdo número IEEM/CG/25/2016 denominado Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.*

15. *El calendario electoral que aprueba el Instituto Electoral del Estado de México señala como periodo de pre campaña del 11 de febrero al 15 de febrero de 2016.*

16. *En fecha 20 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el acuerdo IEEM/CG/35/2016, Por el que se registran supletoriamente las Plataformas Electorales de carácter municipal, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

17. En fecha 22 de marzo de 2016 me constituí en diversos domicilios del municipio de Chiautla, y pude apreciar lonas y bardas del Partido Político Morena y de su candidato a la presidencia municipal el Dr. Miguel Ángel Aguirre.

18. En fecha 23 de febrero de 2016 el Instituto Electoral del Estado de México aprueba el Acuerdo número IEEM/CG/36/2016 denominado Registro Supletorio en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, de las Planillas de Candidatos a miembros de ese Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2016-2018. En el punto 28 el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante este Consejo General, refirió que el ciudadano Miguel Aguirre Ruiz, quedando legal y oficialmente registrado como candidato.

19. El calendario electoral que aprueba el Instituto Electoral del Estado de México señala como periodo de campaña del 24 de febrero al 9 de marzo de 2016.

...

Aunado a lo anterior e precandidato de Morena a todas luces ha violentado la normatividad electoral, pues desde el primer día en que inicio la precampaña coloco en el municipio propaganda electoral entre ellas bardas y vinilonas en las diferentes colonias y barrios de Chiautla. Como se demuestra a continuación de manera desmedida que el hoy candidato de Morena no respeto la norma electoral...

(SIC)..."

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Licenciado Javier Rivera Escalona en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática:

“ ...

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 321 copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México del folio 116 al 437 en las que contiene las imágenes, dimensiones y domicilios de toda la propaganda a favor del Dr. Miguel Ángel Aguirre como el partido político MORENA, misma que fue obtenida de los monitoreos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 40 fojas simples a color de las copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

de México, con los datos efectuados en el monitoreo, a efecto de acreditar mi dicho.

LA INSPECCION OCULAR.- Consistente en la verificación y compulsa que habrá de efectuar esa autoridad con los informes que rindió a la Unidad Técnica de Fiscalización el candidato y el partido político con la información que le adjunto al presente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(SIC)...”

XV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de marzo del dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/5700/2016 e INE/UTF/DRN/5701/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX**.

XVI. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de marzo del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día dieciocho del mismo mes se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XVII. Acuerdo de acumulación: El quince de marzo del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos sancionadores, identificados con el número de expediente; **INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX**, notificar al Secretario del Consejo General y glosar los autos del expediente acumulado al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

principal, es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**.

XVIII. Publicación en Estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja.

- a) El quince de marzo del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día dieciocho siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente.

XIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento.

- a) **Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al C. José Miguel Aguirre Ruíz precandidato de Morena a la presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México.** Mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de garantizar la máxima expeditéz en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, consideró necesario solicitar al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México** el apoyo y colaboración en la realización de la notificación del inicio y acumulación, así como del emplazamiento al C. José Miguel Aguirre Ruíz. En ese tenor se le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX** y su acumulación al expediente **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.
- b) **Notificación inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Morena**, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/5702/2016** de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX**, y su acumulación al expediente **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**, emplazándole con las constancias digitalizadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

XX. Notificación de acumulación del procedimiento a los partidos denunciados.

a) Notificación de acumulación del procedimiento al Partido Acción Nacional, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5703/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX** y su acumulación al expediente **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**, toda vez, que del estudio de los hechos referidos con antelación, se advierte que existe identidad en los escritos de queja tanto de los hechos denunciados, así como del instituto político y el precandidato denunciado, por lo que mediante Acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, se acordó su acumulación en términos de lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Notificación de acumulación del procedimiento al Partido Revolución Democrática, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5704/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/24/2016/EDOMEX** y su acumulación al expediente **INE-Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX**, toda vez, que del estudio de los hechos referidos con antelación, se advierte que existe identidad en los escritos de queja tanto de los hechos denunciados, así como del instituto político y el precandidato denunciado, por lo que mediante Acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, se acordó su acumulación en términos de lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

a) El diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/169/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente:

- Informará si en el resultado del monitoreo de propaganda en vía pública realizado en el marco de la precampaña se advierte la propaganda detallada.
- Verificara, y en su caso confirmara, si la propaganda denunciada por los quejosos en el Acta Circunstanciada, así como de las copias emitidas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y de las hojas de monitoreo a medios de comunicación alternos (bitácoras de registro), mismas que se anexaron en disco compacto, fueron reportadas en el informe de precampaña de ingresos y gastos del C. Miguel Aguirre Ruiz.
- En caso de no haber sido reportada, se sirviera presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de propaganda denunciada, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de la misma, así como, la documentación soporte que acrediten los valores proporcionados.

b) El primero de abril del año en curso, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información.

XXII. Contestación al Emplazamiento por parte de Morena. Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintidós de marzo del año en curso se recibió contestación por parte del C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Contestación a los Hechos

En primer Lugar, es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática, se refiere a este Instituto Político como Movimiento Regeneración Nacional cuando el nombre correcto es MORENA.

La demanda del Partido de la Revolución Democrática es genérica vaga e imprecisa...

...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Los hechos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, ya que menciona en el hecho 11 señala que MORENA rebaso el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, el cual es por la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$10,001.62 (Diez mil once pesos 62/M.N), este monto NO es un tope de gastos de precampaña, es un límite del financiamiento que pudiese aportar el propio partido político a las campañas, por lo que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa equivocada al señalar un supuesto rebase de tope de campaña.

Así mismo el Partido de la Revolución Democrática, no acredita de manera fehaciente su dicho ya que no aporta soporte de cotizaciones o precios estimados de lo observado en el acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda en el período de precampaña del consejo municipal electoral No.28 de Chiautla de fecha 13 de febrero de 2016, lo cual solo deja la suposición realizada por el Partido de la Revolución Democrática de que a su estimación hubo rebase del financiamiento para la obtención del voto, más no así del tope de precampaña.

...

Es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática, pretende que el acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda en el periodo de precampaña del consejo municipal electoral No. 29 de Chiautla de fecha 13 de febrero de 2016, sea considerado un medio de prueba, la cual no puede ser tomada con un valor probatorio del 100% (Cien por ciento) ya que es susceptible de deslinde de gastos por parte de los partidos políticos, siendo en el caso que MORENA presento un deslinde de gastos, con fecha 17 de febrero de 2016, ante el Consejo Municipal Electoral, mediante la cual este Instituto Político se deslinda de 38 bardas y mantas de las que se desconoce quién realizo el gasto, así mismo cumpliendo con la eficacia e idoneidad para el caso concreto, prueba de esto es el escrito original del deslinde con sello de recepción mismo que se adjunta.

El Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar un supuesto rebase del financiamiento para la obtención del voto ciudadano y no de un rebase al tope de precampaña con probatorias que no sustentan su afirmación, dichas probanza exhibidas únicamente demuestran que hubo gastos que favorecen con bardas y mantas a la precampaña del C. José Aguirre Ruiz, de los cuales lo gastos realizados por MORENA, ya fueron reportados Sistema Integral de Fiscalización en los términos del Reglamento de Fiscalización y los gastos que desconocemos este Instituto Político se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

deslindó conforme a la ley, aunado a lo anterior no se rebasa el tope de precampaña señalado en el Acuerdo IEEM/CG/13/2016, de igual manera la existencia de gastos por bardas y mantas no significa ni prueba que se haya rebasado el financiamiento obtenido para la obtención del voto.

Respecto a los gastos realizados con financiamiento para la obtención del voto ciudadano estos ascienden a la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de volantes, por lo que no rebasa la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100 M.N.), por lo que no rebasa el monto de financiamiento señalado, lo cual se encuentra debidamente ingresado en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo para certeza de lo anterior se adjunta como probatoria el Informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, en medio magnético.

Objeción de las Pruebas

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hago de la siguiente manera.

1. Se objeta la prueba marcada con el inciso b), relacionada con el Hecho 11.

1. Documentales

Copia Certificada del acta Circunstanciada del Recorrido de verificación de propaganda en el periodo de precampaña del consejo municipal electoral No.29 de Chiautla de fecha 13 de febrero de 2016.

Pruebas aportadas por Morena.

Pruebas

1. DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNETICO.- *Consistente en un CD-ROM, el cual contiene los siguientes archivos.*

- Informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (2 documentos Excel)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

-Acuse de entrega de informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

XXIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría.

a) El veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/196/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera los resultados del monitoreo de medios de comunicación electrónica, impresos, alternos y cine, realizado en el marco de la precampaña del Proceso Electoral extraordinario local 2016, en el Estado de México.

b) El treinta de marzo, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.

XXIV. Cierre de Instrucción. El siete de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Ciro Murayama Rendón; en la Octava Comisión Extraordinaria celebrada el ocho de abril del año en curso.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar, si Morena y su precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, el C. José Miguel Aguirre Ruiz, rebasaron el tope de gastos de precampaña derivado de contratación de diversa publicidad en vía pública, en el marco del Proceso Electoral local extraordinario 2016.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su precandidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229 numeral 4; en relación con el diverso 230, 231, numeral 1, 243, numeral 1, inciso c); y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 229.

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

2. El Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

Los citados preceptos establecen la obligación, tanto de los precandidatos, como de los partidos políticos, de respetar los topes de precampaña; es decir, en este sentido los citados artículos señalan como supuestos de regulación la obligación de los partidos políticos y precandidatos de no rebasar los topes de gastos de precampaña que al efecto fije la autoridad.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados por el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como el diverso presentado por el Licenciado Javier Rivera Escalona en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; escritos mediante los cuales se denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016, derivado de la contratación de publicidad en vía pública, sustentándose ambas quejas en el resultado del recorrido de verificación de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que esta autoridad procedió a investigar la probable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

irregularidad. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por los quejosos.

Los quejosos se duelen de que Morena y su precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, el C. José Miguel Aguirre Ruiz, incurrieron en un rebase del tope de gastos de precampaña por la realización de los gastos derivados de la adquisición de 83 artículos de propaganda, entre los que se encuentran vinilonas, pintura de bardas, y trípticos con las propuestas del precandidato, lo cual se desprende del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda en el Periodo de Precampaña del Consejo Municipal Electoral No. 29 de Chiautla, Estado de México, de fecha 13 de Febrero de 2016, así como de las copias emitidas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y las hojas de monitoreo a medios de comunicación alternos (bitácoras de registro).

Al respecto, las partes denunciantes aportaron como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

Pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional.

a) Certificación que hace el Secretario del Instituto Electoral del Estado de México del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda en el periodo de precampaña del Consejo Municipal Electoral No. 29 de Chiautla, Estado de México, de fecha 13 de febrero de 2016, que consta de 39 fojas útiles.

b) Versión Estenográfica de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el 23 de febrero de 2016, respecto a las manifestaciones del Representante del Partido Movimiento Ciudadano, específicamente en el punto 5 del orden del día, denominado Asuntos Generales y que guarda relación con la presente Queja.

Pruebas aportadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática:

a) Copia Certificada de la Bitácora de Registro de los recorridos efectuados por los monitoristas en el municipio de Chiautla, durante el periodo del once al veinticuatro de febrero del año en curso, mismo que consta de cuarenta fojas útiles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

b) 321 fojas relativas a las cédulas de identificación del monitoreo de propaganda realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en el marco de la precampaña del proceso local extraordinario en dicha entidad; mismas que contienen imágenes, dimensiones y domicilios de toda la propaganda a favor del C. José Miguel Aguirre Ruiz.

Las probanzas señaladas en el presente apartado adquieren el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, al ser un documento expedido por un organismo público autónomo.

Hechos controvertidos por Morena y el C. José Miguel Aguirre Ruiz, así como probanzas aportadas por los denunciados.

Los denunciados señalan que los hechos señalados por los quejosos son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, ya que señalan que MORENA rebasó el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, el cual es por la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$10,001.62 (Diez mil once pesos 62/M.N), manifestando que este monto NO es un tope de gastos de precampaña, sino el límite del financiamiento que puede aportar el propio partido político a las precampañas, por lo que los quejosos parten de una premisa equivocada al señalar un supuesto rebase de tope de gastos campaña.

Asimismo refieren que los quejosos no acreditan de manera fehaciente su dicho ya que no aportan soporte de cotizaciones o precios estimados de lo observado en el acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda en el período de precampaña del consejo municipal electoral No.29 de Chiautla de fecha 13 de febrero de 2016, lo cual solo deja la suposición de que a su estimación hubo rebase del financiamiento para la obtención del voto, más no así del tope de gastos precampaña.

De igual manera refieren, que los quejosos pretenden que el acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda en el periodo de precampaña del consejo municipal electoral No. 29 de Chiautla de fecha 13 de febrero de 2016, sea considerado un medio de prueba, la cual no puede ser tomada con un valor probatorio del 100% (Cien por ciento) ya que es susceptible de deslinde de gastos por parte de los partidos políticos, siendo en el caso que MORENA presento un deslinde de gastos, con fecha 17 de febrero de 2016, ante el consejo municipal electoral, mediante la cual se deslinda de 38 bardas y mantas de las que se desconoce quién realizó el gasto, según a su dicho, cumpliendo con la eficacia e

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

idoneidad para el caso concreto, manifestando que prueba de eso es el escrito original del deslinde con sello de recepción mismo que adjuntó.

Por otra parte, en relación a que los quejosos pretenden acreditar un supuesto rebase del financiamiento para la obtención del voto ciudadano y no un rebase al tope de precampaña, manifiestan que las pruebas exhibidas únicamente demuestran que hubo gastos que favorecen con bardas y mantas a la precampaña del C. José Aguirre Ruiz, de los cuales, los gastos realizados por Morena, ya fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en los términos del Reglamento de Fiscalización y que, respecto de los gastos que desconocen, se presentó un deslinde conforme a la ley, aunado a que no se rebasa el tope de precampaña señalado en el Acuerdo IEEM/CG/13/2016.

Por último exponen que la existencia de gastos por pinta de bardas y mantas no significa ni prueba que se haya rebasado el financiamiento obtenido para la obtención del voto; aportando al efecto como elementos de prueba un disco compacto con los archivos siguientes:

- Informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (2 documentos en formato Excel)
- Acuse de entrega de informe de precampaña del precandidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

Probanzas que adquieren el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Diligencias de investigación.

En ese sentido, como se desprende en el apartado de antecedentes, se solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto, verificara y en su caso confirmara si en el resultado del monitoreo de propaganda en vía pública realizado en el marco de la precampaña se advierte la propaganda denunciada por los quejosos, remitiendo al efecto el Acta Circunstanciada, así como en las copias emitidas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y las hojas de monitoreo a medios de comunicación alternos (bitácoras de registro), asimismo se le solicitó informara si la propaganda en vía pública en comento, fue reportada en el informe de precampaña del C. José Miguel Aguirre Ruiz; de igual forma se solicitó que en caso de no haber sido reportada, se sirviera presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de propaganda denunciada,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la valuación de la misma, junto con la documentación soporte que acrediten los valores proporcionados,.

Al respecto, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento referido, señalando lo siguiente:

Que si bien del monitoreo realizado por la UTF durante el periodo de precampaña, no se localizó la propaganda contenida en el medio magnético presentado; al verificar el archivo “Acta Circunstanciada”, se determinó que la propaganda monitoreada por el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente los testigos 1, 2, 3 y 4 del Anexo fotográfico, fueron observados en el Dictamen de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el Estado de México derivado de un deslinde de gastos, en el que se concluye que corresponden a vinilonas que fueron colocadas en la oficina de gestión de un diputado y en el Comité Municipal de Morena, las cuales no hacen alusión a la precampaña y no invitan al voto, por lo cual la observación se consideró atendida.

En relación a los testigos 10, 23, 41, 45, 46, 50, 52, 57, 58, 62, 64, 71, 72, 74, 76, 77, 81, 83, 84, 85, 86, 94, 96, 101, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116 y 117 del Anexo fotográfico, fueron observadas en el Dictamen de precampaña derivado de un deslinde de gastos, mismas que fueron registradas en la plantilla 1 “Reporte de operación semanal” en el periodo de ajuste, tal como se detalla en el Dictamen de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el Estado de México.

Referente a los testigos restantes del Anexo fotográfico, estos fueron reportados por Morena en el informe de precampaña.

Asimismo, refiere que al verificar los testigos contenidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y las hojas de monitoreo a medios de comunicación alternos (bitácoras de registro”, se determinó que únicamente los folios 266 al 399 corresponden al periodo de precampaña; siendo el caso que éstos son los observados en el monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en día 13 de febrero de 2016; de los cuales remitió la información que se señala en los párrafos que antecede.

Asimismo, es de señalar que los folios restantes, corresponden al periodo de intercampaña y de campaña, lo cual no es materia de la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Por lo que hace a la matriz de precios que se le solicitó, la Dirección de Auditoría refirió que toda vez que no se determinó propaganda no reportada, no es aplicable generar la matriz de precios.

Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2016; y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en éste.

Es menester señalar que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos y precandidatos; así como el cumplimiento de éstos a las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2016 el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados; aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, a efecto de que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Por lo que hace a los hechos denunciados, es menester señalar que en el Dictamen Consolidado y en la Resolución de mérito, se observó lo siguiente:

1. Se advirtió que los denunciados omitieron presentar la documentación soporte de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes de bardas y volantes, por \$17,680.00; en consecuencia, en la resolución se determinó imponer una sanción correspondiente al 100% del monto involucrado, mismo que equivale a 242 (doscientas cuarenta y dos) unidades de medida y actualización, misma que asciende a la cantidad de **\$17,675.68** (diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.).

2.- Por otro lado, es de señalar que el partido denunciado presentó el 18 de febrero un escrito con la finalidad deslindarse del beneficio que genera la propaganda consistente en carteles; al respecto, de la valoración al escrito de deslinde presentado por el Representante de Morena, se determinó procedente, toda vez que se calificó como jurídico, idóneo y eficaz ya que fue presentado oportunamente ante la autoridad, asimismo de las evidencias fotográficas presentadas se observó que el partido realizó acciones tendentes al cese de la conducta, por lo que al realizar el retiro de la propaganda de la cual se deslinda, y al no localizar esta UTF en el monitoreo realizado propaganda con estas características, se genera convicción del retiro de la propaganda.

3.-Por otra parte, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2016 presentado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante el cual remite escrito de deslinde presentado por la C. Guadalupe Ramírez Peña, Representante Suplente de Morena ante el Consejo Municipal No. 029, Chiautla, del IEEM, que tiene como finalidad deslindarse del beneficio que genera la propaganda consistente en propaganda en bardas y lonas, detectada durante el monitoreo realizado por el IEEM el día 13 de febrero de 2016.

Al respecto y derivado de que Morena registró en la plantilla 1 “Reporte de operación semanal” el beneficio originado por 34 bardas, por \$7,480.00, por lo que la observación respecto de este punto se considera atendida.

Por lo que hace a las 4 vinilonas, toda vez que fueron colocadas en la oficina de gestión de un diputado y en el Comité Municipal de Morena, y las mismas no hacen alusión a la precampaña y no invitan al voto, se consideró que no correspondían a gastos de precampaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX

4.- De igual forma, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, determinó que una lona detectada en el monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización, no fue registrada ni reportada; por ende, en la Resolución se impuso una sanción correspondiente al 150% del monto involucrado, consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$292.16** (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.).

5.-. Por lo que hace a publicidad en vía pública, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, determinó que por lo que corresponde a la pinta de bardas y una manta que beneficia directamente al precandidato de Morena, se omitió reportar un monto de \$7,125.00; señalándose que el deslinde respecto de dicha propaganda presentado por Morena mediante oficio CEE/FINANZAS/FISCALIZACIÓN/007/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, no fue eficaz; por ende se resolvió imponer una sanción correspondiente al 150% del monto involucrado, consistente en una multa equivalente a **146** (ciento cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$10,663.84** (diez mil seiscientos sesenta y tres 84/100 M.N.).

6.-. En esa tesitura, se reitera que de la cuantificación de los gastos erogados por los denunciados en publicidad en la vía pública y pinta de bardas, no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña, conducta denunciada por los quejosos; tal y como se advierte del siguiente cuadro:

Precandidato	Tope de Gastos de Campaña	Gastos erogados	Diferencia final determinada por la UTF
C. José Miguel Aguirre Ruiz	\$73,129.46	\$64,777.65	\$8,351.81

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

Única. Denuncia de diversa propaganda electoral de la que presuntamente, y, derivado de la cuantificación de dichos conceptos, se rebase al tope de gastos de campaña establecido.

Respecto de los conceptos que se analizan en el presente apartado, la queja se **sobresee** por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir al haber quedado sin materia el presente asunto.

Lo anterior, puesto que tal y como se explicó en el apartado que antecede, en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016; y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en éste; se analizaron y sancionaron las conductas irregulares emanadas de los ingresos y egresos de los recursos en el período electoral en comento. Es decir, ya hubo un pronunciamiento de esta autoridad para considerar los gastos denunciados y, en su caso, imponer las sanciones a que hubo lugar.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves alfanuméricas SUP-REP-136/2015 y acumulados, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

(mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta por el Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como por el Licenciado Javier Rivera Escalona en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de Morena y su precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, el C. José Miguel Aguirre Ruiz, por lo que hace a los hechos materia del presente procedimiento, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2016/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-TF/24/2016/EDOMEX**

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito a los quejosos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**